



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por **LUIS ANTONIO FLOREZ VERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUMERCINDO MENDOZA y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, se allega por parte del Doctor LUIS FRANCISCO ARB LACRUZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, petición tendiente a que se fije nueva fecha y hora para la audiencia de remate entro del proceso de la referencia.

Pues bien sería del caso acceder con lo peticionado, si no se observara que el avalúo (en firme) del bien inmueble objeto de cautela, data del año 2019, lo que permite concluir que desde entonces y hasta la fecha de la solicitud de remate ha transcurrido **poco más de 3 años**, situación que imprime que oficiosamente intervenga la suscrita con el fin de requerir la actualización correspondiente del referido avalúo en aras de llevar el bien inmueble a subasta por el avalúo real, debiéndose atender a la forma como el mismo se ha surtido.

Aúñese a lo anterior, que en gracia de discusión en el caso particular se ha efectuado la apertura de dos diligencias de remate, las cuales se han declarado desiertas y ha transcurrido más de un año desde que el anterior avalúo quedo en firme, lo que arriba concluir que igualmente se dan las características de actualización de avalúo contempladas en el artículo 457 del C.G.P.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

*“Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.*

*(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00)...*

Por lo anterior, se requerirá a las partes a efectos de que alleguen con destino a este proceso avalúo actualizado del bien inmueble objeto de división, advirtiendo que si se acude al comercial, deberá observarse los requisitos formales que

Ref. Proceso Ejecutivo Singular  
Rad. 54-001-31-03-003--1994-09252-00  
Cuaderno Principal

contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** en este momento a la programación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate que se peticiona, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes (demandante y demandado) a efectos de que alleguen con destino a este proceso **avalúo actualizado** del bien inmueble objeto de cautela, advirtiéndole que si se acude al comercial, deberá observarse los requisitos formales que contempla el artículo 226 del Código General del Proceso. Así mismo, que en todo caso deberá allegar el avalúo catastral actualizado, para los efectos pertinentes.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacad1cf29c6c0f340683623608ca535fa97c8bb767c7db4d7ab14183345119c**

Documento generado en 09/09/2022 11:39:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ LUIS MEDINA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso elevado en contra del proveído del 09 de agosto de 2022.

#### **1. ANTECEDENTES**

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 09 de agosto de 2022, este Despacho Judicial decidió decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, por la causal dispuesta en su numeral 2°, literal b), ello, como quiera que conforme se explicó en esa oportunidad, el presente trámite ejecutivo se encontraba inactivo desde el 30 de junio de 2020, habiéndose cumplido los dos años de inactividad de que trata la normatividad antes mencionada, el día 02 de agosto de 2022, concluyéndose allí entonces que la consecuencia jurídica resultaba procedente.

#### **2. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.**

Frente a la anterior decisión, el Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en su calidad de apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento el hecho de que considera que ha agotado todas las etapas procesales pertinentes para obtener el pago de la obligación mencionada en el mandamiento de pago, afirmando haber sido diligente en el cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, realizando todos los actos de su parte para darle impulso al proceso, estando aún a la fecha pendiente el pago de la obligación aquí reclamada y que existe en cabeza de los demandados, arguyendo con ello que se torna el desistimiento tácito como un premio para el deudor, trayendo como consecuencia para la ejecutante, que la obligación quede insoluble y que la posibilidad de cobro sea ilusoria.

#### **3. CONSIDERACIONES**

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO, en su calidad de

apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, contra el auto del 09 de agosto hogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, debiéndose comenzar por recordar que el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, establece una consecuencia jurídica ante el abandono de cualquier tipo de trámite, siendo ella la terminación del mismo por desistimiento tácito, pero existiendo tres (03) escenarios que habilitan un proceder de tal magnitud, siendo **el primero** de ellos la existencia de una actuación sin realizar en cabeza del interesado del trámite, precedida de un requerimiento realizado por el juzgador; **y el segundo y el tercero**, se tratan del abandono total del proceso por parte del interesado, diferenciándose entre sí estos últimos, en el lapso de tiempo de desatención que debe existir, pues en los procesos que cuenten con sentencia, se trata de 2 años, y los que no, de 1 año.

Ante dicho panorama, resulta claro que en el asunto que hoy nos convoca, nos situamos en el tercer escenario planteado, esto es el abandono total del proceso con la existencia de la orden de seguir adelante con la ejecución que reposa a folios 94 al 98 del archivo 001 del expediente digital, por lo que el término que debía transcurrir para la procedencia del desistimiento tácito, resultaba ser de 2 años contados a partir de la notificación de la última actuación registrada al interior del litigio.

Ahora, observamos que la parte actora al momento de elevar su recurso de reposición, en subsidio con el de apelación, asegura que ha sido diligente a lo largo del presente trámite, efectuando todo a su alcance para lograr el pago de la obligación en cabeza de la parte ejecutada, y que el decreto del desistimiento tácito, lo único que hace es premiar a los demandados; sumado a lo anterior, dio a entender en su reparo que esta autoridad judicial no tuvo en cuenta las suspensiones de términos ordenados por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

Pues bien, previo a entrar a emitir el pronunciamiento al que haya lugar respecto de tal argumentación empleada por el libelista, debemos recordar que la figura procesal aplicada y de la cual se duele el ejecutante, fue conceptuada en la Sentencia C-1186/08 de la Sala Plena de La Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, de la siguiente manera:

**“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”**

También, en Sentencia C-173 del 2019, la Honorable Corte Constitucional estudio de manera específica la naturaleza propia de la figura procesal denominada desistimiento tácito y la definió de la siguiente manera:

**“DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones**

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) **el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente;** (ii) **la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia** y (ii) **el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.** Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

De igual forma, continuó esa corporación señalando que:

“El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, **la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre** de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

Por otro lado, expone la Honorable Corte Constitucional apartes más adelante que:

“...no pretende pasar por alto que existen otras “sanciones procesales” e instituciones que podrían generar incentivos positivos para que los usuarios asuman un papel activo en el proceso judicial. Entre estas, podría valorarse la imposición de “sanciones pecuniarias, disciplinarias y/o procesales”, según lo que refiere el accionante, o la prescripción, la caducidad y la suspensión e interrupción del proceso. Estas últimas, sin embargo, son instituciones que no contribuyen a la descongestión judicial y a la racionalización de la carga de trabajo de los despachos, así como tampoco contribuyen de forma relevante para la garantía de la tutela judicial efectiva de los usuarios de la administración de justicia, por lo menos en los términos en los que tal principio ha sido desarrollo en esta providencia. Esto es así, primero, porque deben ser decretados en sede judicial, esto es, se convierten en un proceso judicial más del inventario de los jueces y, segundo, porque, de todas formas, si lo que se busca es dar celeridad y eficacia a los procesos judiciales, desde una perspectiva temporal, el desistimiento tácito produce los mejores resultados. A las mismas conclusiones podría arribarse respecto de posibles sanciones de tipo pecuniario.

Concluyendo la máxima Corporación de lo Constitucional que **“si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de**

*los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas*”.

Conforme puede apreciarse de los anteriores apartes jurisprudenciales, la figura jurídica del desistimiento tácito, no resulta tener la finalidad de dar por terminado un proceso al arbitrio de los jueces de la República, sino todo lo contrario, resulta ser una consecuencia jurídica que atiende dos puntos específicos, siendo los mismos la congestión judicial que ataca a la administración de justicia, y castigar el desinterés, abandono y el abuso del derecho de las partes según sea el caso.

Partiendo de dicho horizonte normativo y jurisprudencial, ha de resaltar desde este momento la suscrita, que los argumentos empleados por parte del libelista, no se encuentran llamados a prosperar, y para llegar a tal conclusión, basta con acudir a lo obrante a folio 128 del archivo 001 del expediente digital, en donde encontramos que la última actuación desplegada al interior de este trámite ejecutivo, fue el proveído de fecha 04 de junio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por parte del extremo activo del litigio el día 28 de febrero de 2020, siendo esta una actuación desplegada por parte del Despacho como carga que nació a raíz de la presentación de la liquidación antes mencionada.

De lo anterior se puede llegar a una primera conclusión, siendo la misma que este Despacho, cumplió con lo de su cargo al resolver lo pertinente respecto de la liquidación presentada por parte del apoderado judicial del extremo ejecutante, lo que generaba en cabeza de la parte demandante como interesada, entrar a realizar las actuaciones a su alcance para demostrar un interés en la continuación del litigio.

Pero todo lo contrario, lo que se evidencia en el presente asunto es que a partir de dicha data, ninguna actitud activa empleó el apoderado judicial, sin ser de recibo que aduzca que solicitó el decreto de medidas cautelares, pero que a pesar de ello no logró el cumplimiento del pago del crédito ejecutado, pues si acudimos a lo obrante en el cuaderno de medidas cautelares, observamos que la última solicitud en ese sentido, se realizó por parte del profesional del derecho el día 22 de julio de 2008, conforme se avizora de los folios 17 y 18 del archivo 001 del mencionado cuaderno, es decir, hace aproximadamente 14 años, siendo este un lapso temporal de inactividad, en lo que a las medidas cautelares atañe, bastante amplio como para que pretenda el ejecutante se tenga como una actitud interesada en la continuación de esta ejecución, máxime cuando bien es sabido que las medidas cautelares son la herramienta con la que cuenta la parte activa de este tipo de trámites, para perseguir el pago de sus acreencias, por lo que no

resulta entendible que siendo una solicitud de medida cautelar, una alternativa adecuada con la que contaba la parte demandante para interrumpir el término de que trata el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal, la entidad bancaria a través de su apoderado desde hace 14 años ni siquiera haya intentado solicitar algo similar, todo lo cual lo único que deja entrever es un desinterés y una desatención de la parte activa en la continuidad de este proceso. Tampoco hizo uso de la solicitud de liquidación de crédito adicional, como otra manera de impulsar o activar el proceso.

En ese sentido, tenemos que la última actuación realizada de oficio por parte de esta unidad judicial, conforme fue analizado apartes atrás y así mismo en el proveído que hoy se ataca, fue el auto por medio del cual se aprobó una liquidación del crédito, el cual data del 04 de junio de 2020, debiendo aclararse que si no se tuvo como punto de partida dicha data ni tampoco el del 30 de junio dada la constancia secretarial que se refleja en el sistema, para el computo de inactividad que sirve de cimiento para configurarse el desistimiento tácito, precisamente fue porque esta Unidad Judicial, contrario a lo que señaló en su escrito impugnatorio el recurrente, si tuvo en cuenta que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, en su Artículo 2º, dispuso “**Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...**”.

Y partiendo del hecho de que el levantamiento de la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, ocurrió el 1º de julio de 2020, realizando una simple operación matemática se puede concluir que la reanudación de los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito se dio a partir del 2 de agosto de esa anualidad, lo que quiere decir que ese era el punto de partida para computar los dos años de inactividad, para que fuese procedente el desistimiento tácito.

Con lo anterior, se puede concluir sin lugar a equívocos que, por parte del Despacho no existía ninguna otra actuación por desplegar en ese punto del trámite, y era a la parte ejecutante como interesada, a quien le competía poner en marcha después de esa data el proceso, situación que se itera en este punto, no fue así, y muy por el contrario, no fue sino hasta el momento en que se decretó el desistimiento tácito del proceso, que el accionante acude a este Despacho con el fin de que se reponga la actuación, olvidando que de conformidad con lo reglado en el artículo 117 de nuestro ordenamiento procesal, “*Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las*

partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.”, y así mismo dicha normatividad obliga al juez a “(...) **cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**”, por lo que al clarificarse que existió una inactividad superior a los 2 años dispuestos en el artículo 317 ibidem, no le queda otro camino a la suscrita que el de no reponer el proveído atacado, debiendo concederse entonces el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el ejecutante, por ser el mismo procedente de conformidad con lo reglado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ello en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Primero Civil de Circuito de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 09 de agosto de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente trámite procesal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación elevado de manera de subsidiaria por parte del ejecutante, por ser el mismo procedente de conformidad con lo reglado en el literal e) del artículo 317 del Código General del Proceso, ello en el efecto **SUSPENSIVO**.

**TERCERO: REMITASE** la totalidad del expediente a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cucuta, Sala Civil – Familia, para que se surta el recurso de apelación.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e48c2f0f2fa0cc1f6e45ed08c4aabfb9c0ef11f6db100b42817a7f4f3c1652**

Documento generado en 09/09/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-03-003-2014-00077-00 adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de SAUL SOLANO VILLAMIZAR y LUZ GRACIELA ESCALANTE, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado a esta unidad judicial el pasado 30 de Agosto de 2022, la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., allega contrato de cesión del crédito celebrado entre la ejecutante BBVA S.A. y esa entidad (SYSTEMGROUP) respecto de la totalidad del crédito y garantías que involucran este proceso.

Pues bien, al revisar el expediente para efectos de atender el pedimento en mención, se predica a consideración de la suscrita un aspecto de importancia que debe exaltarse, que guarda relación con la legitimación y formalidades que merecen un contrato de tal naturaleza, como lo es, que tanto el poder presentado para ello como la cesión misma van con destino a otro despacho judicial, puntualmente al Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, como de su contenido emerge. Asimismo, se predica inconsistencia con el número de radicación descrito, pues en el poder se enuncia (2016-00506); y en el escrito de cesión se menciona (2013-00506) aun cuando el radicado para este asunto es 2014-00077; y por último, se describe como único demandado el señor SAUL SOLANO VILLAMIZAR, cuando en este asunto figura como demandada también la señora LUZ GRACIAELA ESCALANTE de conformidad con el mandamiento de pago proferido.

Partiendo de lo anterior, previo a impartir cualquier decisión relacionada con la aprobación o no de lo perseguido, se REQUERIRÁ a las entidades involucradas BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que impartan aclaración en este sentido y recojan las mismas bajo el rigor de la formalidad que los contratos revisten.

Finalmente, de paso sea precisar a los requeridos que en todo caso, cuando emitan las aclaraciones de rigor, deberán rectificar la legitimación e idoneidad de los suscriptores del documento de cesión que se trae para examen, exaltándose desde ya que si bien el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE se encuentra legitimado para suscribir cesiones de créditos, en lo que hace a la garantía se estableció en la escritura Pública No. 1423 del 7 de abril de 2016 que tal posibilidad estaba ceñida a: *“B. Suscribir los documentos de cesión de garantías, así como endosar títulos valores, siempre y cuando haya expresa, previa y escrita autorización de SISTEMCOBRO S.A.S...”*

Por lo anterior, al detenerse este despacho en la facultad otorgada a la suscriptora mediante la anotada escritura pública, puntualmente en la facultad contemplada en el literal B, se concluye de la misma y de los anexos de esta solicitud, que para el caso particular se omitió allegar la respectiva autorización **previa y expresa de SYSTEMGROUP**, para la suscripción del acto en lo que atañe **a la garantía cedida**.

Por lo anterior, previo a decidir sobre la aceptación o no de la cesión y con ello el estudio de aquella cesión posterior, se REQUERIRÁ a SYSTEM GROUP S.A.S., para que allegue la autorización EXPRESA de manos de su representante legal

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta:

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIERASE** a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que aclaren (las inconsistencias) de su solicitud de cesión del crédito perseguida, recogiendo las formalidades que este contrato amerita, de conformidad con lo motivado en este auto.

**SEGUNDO: REQUIERASE** a BBVA S.A. y SYSTEMGROUP S.A.S., para que al emitir las aclaraciones peticionadas en el numeral anterior, rectifique la legitimación e idoneidad de los suscriptores del documento de cesión que se trae para examen. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

### CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1743780f163ea771a41666220a94064e517d81ab9b83eacabfae78a594130d3c

Documento generado en 09/09/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio adelantado por MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S., en contra de SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa comunicación remitida a este Despacho Judicial, por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 14 de marzo de la presente anualidad (1:19 P.M), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 21 de enero de 2022 lo siguiente: "...*DECRETAR el embargo del crédito que posea el demandado MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. identificada con el NIT No. 900.526.013-9...*", dentro del presente proceso; igualmente obra solicitud en el mismo sentido por parte de la Dra Zuly Karina Medina Suezcun, recibida el día 12 de agosto del año en curso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S., actualmente obra en el presente proceso ejecutivo impropio en calidad de demandante y UNICRITICOS S.A.S. actualmente SOCIEDAD UNICIRITOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, la calidad de demandado, se procederá a tomar nota del embargo del crédito de la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S. ordenado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad desde su proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-007-**2019-00110-00**.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TOMAR NOTA** del embargo del crédito de la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S. ordenado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad desde su proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-007-**2019-00110-00**. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aacd7f94cd0a7106b8b53a6e75d1c262841c4a5506a47a2be3edf1ae172b18**

Documento generado en 09/09/2022 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2017-00338**-00 promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 107272-555-04683 del 02 de septiembre de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que a la fecha no existe proceso Administrativo de Cobro vigente a nombre de BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA C.C. 60.308.634, por tanto, no es posible decretar el embargo de remantes, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 107272-555-04683 del 02 de septiembre de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que a la fecha no existe proceso Administrativo de Cobro vigente a nombre de BLANCA FLOR CORREDOR MEDINA C.C. 60.308.634, por tanto, no es posible decretar el embargo de remantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e01045c443e8fce4634738e28c3485372cd2e0918e14d87c095bb0dee4fc5**

Documento generado en 09/09/2022 10:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (9) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2015-00-00 adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 06 de septiembre de 2022 (11:53 AM), el Dr. **HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA** en su condición de Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS, nos informa que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de la señora LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ identificada con C.C. 60.314.778, quien funge como demandada en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro estatuto procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, atribuyéndole entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello, como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, el cual mediante auto de fecha 23 de agosto de 2022, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado.

Aunado a lo anterior, se procede a ejercer el control de legalidad, examinándose el expediente y constatándose que en este asunto no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso, por lo que no existen medidas que tomar en este momento al respecto. No obstante, a folio que antecede se observa que el día 04 de mayo de 2022 por parte de la Secretaría de esta unidad judicial, se dispuso a remitir el Despacho Comisorio 2022-0015 dirigido al señor Alcalde de Cúcuta, con el fin de que se efectuara el secuestro del bien inmueble objeto del presente trámite, por lo que considera la suscrita pertinente ordenar que por ese mismo conducto, se remita una copia de este proveído, a fin de que el comisionado tenga conocimiento respecto de la suspensión de este trámite y proceda de conformidad.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) e incluso al PROMOTOR mismo para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SUSPÉNDASE** a partir del 23 de agosto de 2022, el presente proceso ejecutivo adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En ejercicio del control de legalidad, se deja constancia que no obra actuación posterior a la fecha de iniciación de la solicitud de negociación de deudas iniciada por el demandado en este proceso que deba dejarse sin efecto alguno. Sin embargo, se advierte que cualquier decisión que se tramite con posterioridad a dicha fecha no surtirá efectos en este proceso.

**TERCERO:** **POR SECRETARIA** remítase copia del presente proveído al comisionado Señor Alcalde de Cúcuta, para efectos de que tenga conocimiento respecto de la suspensión del presente trámite, todo ello dentro del Despacho Comisorio 2022-0015 remitido a esa autoridad el día 04 de mayo de 2022. OFICIESE

**CUARTO:** **REQUIÉRASE POR ESTE AUTO** a las partes **DEMANDANTE, DEMANDADA y PROMOTOR** para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45beaeaa64b731d4a4ac85e1df5f58c651d831406ebef9d05d8bf51af097dcdc**

Documento generado en 09/09/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



### JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal promovido por el CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA, a través de apoderado judicial, en contra de GRUPO INMOBILIARIO PISAJE URBANO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 13 de julio de 2022.

#### ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído que antecede, este Despacho Judicial emitió pronunciamiento respecto a las pruebas solicitadas por las partes de este proceso y en el numeral 2.5 se decretaron los testimonios peticionados por la parte demandada; y en el numeral 2.6 se ordenó correr traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandante.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del extremo demandante, muestra inconformismo respecto de la decisión señalada en precedencia (puntualmente en lo que se ciñe a los numerales 2.5 y 2.6 de la parte resolutive del mismo), interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la objeción al juramento estimatorio formulado por el demandado carece a su consideración de los requisitos contemplados en el artículo 206 del C.G.P.; toda vez que no se indicó a su juicio la inexactitud atribuida, ni los motivos de dicha inexactitud, limitando su exposición a manifestar que los perjuicios son inexistentes y no probados; siendo por ello que peticona que lo viable es el rechazo de la referida objeción.

Respecto a los testimonios de los señores OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO y JUAN PABLO MOJICA, refiere que tal petición carece de los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P., puntualmente cuando no se enunció concretamente el objeto de la prueba, lo que a su consideración resulta de trascendencia para la preparación de la controversia, lo que a su juicio hace nugatorias las objeciones que por impertinencia reseña el artículo 220 ibídem.

## TRASLADO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 028 del expediente digital, sin que existiere pronunciamiento al respecto por la parte demandada.

## CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Partiendo de lo anterior, este despacho judicial desatará en primer momento lo atinente a la objeción al juramento estimatorio y para ello se adentrará en el contenido de la contestación de la demanda para establecer concretamente en que consistió:

*“En congruencia con lo anterior, es que igualmente presento, OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO del demandante, toda vez que no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, pues si bien, describe una serie de actividades a ejecutar, **estas no determinan su costo individual, así como tampoco la cantidad, duración, función y finalidad, sino por el contrario, totalizan un valor, que no permite ser verificado ni comprobado**, máxime cuando se reitera que las actividades recomendadas a ejecutar y los materiales recomendados utilizar NO CORRIGEN UN PROBLEMA DE CARÁCTER ESTRUCTURAL NI DE VICIO DE CONSTRUCCIÓN, sino son única y exclusivamente para el tratamiento en las dilataciones y las filtraciones, labores que son de resorte de la administración y no de mi representada...”. (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Precisado lo anterior, se pasa ahora al examen de las exigencias del artículo 206 del Código General del Proceso, enseña:

**“JURAMENTO ESTIMATORIO.** Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto **mientras su cuantía** no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. **Solo se considerará la objeción**

**que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.**

*Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*

*Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido...” (Subraya y Negrilla fuera de texto)*

Entonces, efectuando un análisis de la situación fáctica expuesta con la disposición en comento, se concluye que no le asiste razón al recurrente cuando refiere que no se especificó “razonadamente la inexactitud”, toda vez que al tenor literal de lo que es la objeción, la misma se enfila en dos aspectos a saber cómo lo son la individualización de los conceptos y la verificación o falta de comprobación de los mismos, cuando en sus palabras sostuvo; “*su costo individual, así como tampoco la cantidad, duración, función y finalidad, sino por el contrario, totalizan un valor, que no permite ser verificado ni comprobado...*”

Señalamientos que para el caso particular hace que se cumplan las exigencias de la disposición normativa, siendo a partir de ello, que el demandante al descorrer el traslado debe desplegar la actividad probatoria que le corresponde, pues fue este el diseño que previó el legislador ante tal evento. Actividad probatoria del demandante y posición del demandado que corresponde ser analizada por este despacho judicial al momento de emitir la sentencia de rigor.

Ahora, trae el recurrente como parte de sus argumentos, que esta unidad judicial en otro asunto emitió pronunciamiento denegando la objeción al juramento estimatorio por falta de los postulados del tan mencionado artículo 206 del C.G.P.; y al detenernos en ello, en efecto se avizora que dentro del proceso verbal identificado con el radicado No. 2018-00298 (del conocimiento de este mismo despacho) se emitió decisión adversa respecto de la mentada objeción ante la falta de precisión de los motivos de inexactitud y los abstracto de ello. Sin embargo, dicho caso se torna aislado del presente, habida cuenta que en aquel se optó por indicar únicamente lo siguiente:

**III. OBJECIÓN RAZONADA A LA ESTIMACIÓN JURAMENTADA DE LA CUANTÍA DE LAS PRETENSIONES.**

Para los efectos previstos en el art. 206 del C. G. P., manifestamos que OBJETAMOS LA ESTIMACIÓN JURADA DE PERJUICIOS, por infundados e inexistentes, solicitando se proceda a imponer las sanciones allí previstas. La formulación de la objeción se hace sin perjuicio de la oposición y de las excepciones que se expondrán.

Posición para entonces del demandado, que no arribaba si quiera a indicar someramente los aspectos en que fundaba su objeción, lo que hacía acertado que la decisión adoptada no fuese distinta de la proferida, es decir, negativa al procedimiento

de objeción que contempla el artículo 206 del CG.P, esto es, traslado y pruebas; lo que hace que se trate de un contexto que diverge rotundamente de lo aquí planteado.

Por lo anterior, se considera que no le asiste razón al recurrente, siendo consecuente mantener la decisión adoptada en este sentido en el auto objeto de inconformidad.

Ahora, en lo que concierne al punto relacionado con que los testimonios que de los señores OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO y JUAN PABLO MOJICA se peticionan, no reúnen los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P., debe decirse que en efecto de la norma en comento se predica el cumplimiento de unas formalidades que dan viabilidad al decreto de estas pruebas, como lo es: "el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.". Requisitos que de la enunciación que de este medio de prueba efectúa el demandado en su intervención se deriva que se cumplen con cada uno de ellos, pues se describe el nombre completo de cada testigo y la dirección electrónica en la cual puede efectuarse la conexión respectiva para efectos de su recaudo.

En lo que atañe al objeto de la prueba que es lo echado de menos por la parte recurrente, encuentra este despacho judicial que el mismo se da por suplido, en virtud a que en el acápite que denominó "PRUEBAS TESTIMONIALES", indicó como objetivo general de dicho medio de prueba que: *"para que declaren sobre lo expuesto en esta contestación, por considerarse es un profesional idóneo que conoce de antemano la situación de que trata la presente demanda"*, señalamiento que en principio podría desembocar en la conclusión a que llega la parte recurrente, es decir, que podría considerarse como una posición abstracta del alcance de la prueba.

No obstante, como es deber de la suscrita efectuar interpretación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 42 del CGP, tales señalamientos no pueden ser entendidos de forma aislada, sino en consonancia con lo que al referirse a cada testigo expone, pues nótese que al referirse a la señora OLGA PATRICIA MEDINA NARANJO, se indica que la misma fungió como administradora del CONJUNTO CERRADO para los años 2017 y 2018, contextualizando que de la persona encargada de recibir las obras de posventas de impermeabilización. Situación que se repite respecto del testigo JUAN PABLO MOJICA, de quien se aduce ostenta la profesión de ingeniero civil adscrito al GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO y que por razón de ello ha acompañado e intervenido en las visitas técnicas desarrolladas en la zona de parqueaderos del CONJUNTO CERRADO.

Contexto del pedimentos de esta prueba que sin lugar a dudas trazan un objeto que guarda rotunda **coincidencia con la defensa traída por la demandada**, que hace que se cumpla a cabalidad con los aspectos formales que en tal sentido previó el legislador en el mencionado artículo 212 del C.G.P. Súmese a lo hasta aquí dicho que en todo caso no obedece a una prueba que para el caso particular se ciña a las causales de rechazo de pruebas allí descritas, esto es, que se trate de *"pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles..."*

Bajo este entendido, tampoco habrá lugar a reponer este aspecto, tal como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, siendo adverso el resultado de la reposición, sería del caso proceder con la concesión del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, si no se observara que el artículo 321 del C.G.P., en su Numeral 3°, restringe taxativamente esta posibilidad al auto que: “**niegue el decreto o la práctica de pruebas...**”; y al ser así, no se sumerge este asunto a lo allí establecido, en tanto que la decisión del despacho corresponde a aquella que **SÍ** decreto las pruebas peticionas. Súmese a ello, que no existe norma especial que taxativamente regule la posibilidad del recurso de alzada frente a proveídos como el de fecha 13 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2022, puntualmente en lo que hace a los subnumerales 2.5 y 2.6 del Numeral CUARTO del referido proveído, lo que hace que se mantenga lo allí decidido. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR por improcedente el recurso de APELACION formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de los numerales 2.5 y 2.6 (del numeral CUARTO) del auto de fecha 13 de Julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f05a936635723f2dab775f17c7c674779f1185a9f2b9e840313c97589172c8**

Documento generado en 09/09/2022 10:51:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00245-00** promovida por MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, contra ECOOPSOS EPS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa comunicación remitida a este Despacho Judicial, por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad a través de correo electrónico del 14 de marzo de la presente anualidad (1:19 P.M), por medio de la cual comunica que esa autoridad dispuso mediante auto del 21 de enero de 2022 lo siguiente: "...*DECRETAR el embargo del crédito que posea el demandado MEDINORTE CUCUTA IPS S.A.S. identificada con el NIT No. 900.526.013-9...*", dentro del presente proceso.

Petición a la cual no se accederá por cuanto la presente demanda se rechazó mediante auto adiado del 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de embargo del crédito de la entidad MEDINORTE IPS CÚCUTA S.A.S. ordenado por el Juzgado 7° Civil del Circuito de esta ciudad desde de su proceso radicado bajo el No. 54-001-31-53-007-**2019-00110-00**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención para que obre en su radicado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797860f42280068ed37859044a99f656406b3d50f5cf16328bb4ae930a1a6c1c**

Documento generado en 09/09/2022 02:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00332-00** promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 07 de septiembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, **DESTACÁNDOSE** entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la empresa CAPTUCOL, allegada al correo institucional del despacho el 07 de septiembre de 2022, relacionada con la totalidad de los vehículos que se encuentran a su disposición, **DESTACÁNDOSE** entre ellos aquel identificado con placas: CCK-031. Lo anterior para lo que estime pertinente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf46aee82325798f06ed3a14a146b78bda26c41b2fbd2db0e1872fdf7598f68**

Documento generado en 09/09/2022 11:39:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00332**-00 propuesta por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$365.007.305)**, a corte del 22 de agosto de 2022; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el **23 de agosto de 2022**, en adelante.

### **COPIESE Y NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9604d12f31b8b9d0fb144bb24a1ab9cba58e01dd125fdb51438b254f1d2e2c1e**

Documento generado en 09/09/2022 02:07:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2021-00388**-00 promovida por el **BANCO DE BOGOTA** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en el oficio No. 107272555-00472-007S2022901593 del 10 de febrero de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que a la fecha no existe proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra del contribuyente HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA C.C. 1.090.420.473, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR y PONER** en conocimiento de la parte ejecutante el oficio No. 107272555-00472-007S2022901593 del 10 de febrero de 2022, proveniente de División de Recaudo y Cobranzas, Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta - DIAN, mediante el cual informa que a la fecha no existe proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra del contribuyente HAIVER ROBERTO REMOLINA PEÑARANDA C.C. 1.090.420.473, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8f0ac7d6f4003485a959799546a17eddebaac84a2b1502bfb27c41cc0d37dd**

Documento generado en 09/09/2022 10:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00195-00** promovida por **ALFONSO BLANCO AREVALO**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ROBINSON AREVALO ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	01/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo.
SCOTIABANK	02/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.
BANCO PICHINCHA	02/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.
BANCO BOGOTA	05/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo.
BANCOOMEVA	05/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	07/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.
BANCO DAVIVIENDA	07/09/2022	Ddo tiene vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo.
BANCO POPULAR	08/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.
BANCOLOMBIA	08/09/2022	Ddo no tiene vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00195-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5467b520379c1d57d022a6ce690ac9498169e04973db66b5d7a83fae82b2afb4**

Documento generado en 09/09/2022 10:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00209-00** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **DELBEN S.A.S, FERNANDO DEL CORTE FAJARDO Y MARIA CRISTINA DEL PINAR** para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa las respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO OCCIDENTE	07/09/2022	Ddo DELBEN S.A.S tiene vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo, y demás dds no tienen vinculo.
BANCO BBVA	07/09/2022	Ddo DELBEN S.A.S Y FERNANDO DEL CORTE FAJARDO, tienen vinculo con la entidad, informan que toman nota de embargo, demás dds no tienen vinculo.
BANCO DE BOGOTA	08/09/2022	Ddos no tienen vinculo con la entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Ref. Ejecutivo Singular  
Rad. 54001-31-53-003-2022-00209-00  
C. Medidas Cautelares

**Firmado Por:**  
**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03350300bfbfc793fe2b918ae3c7146516d295365749573a6649d0b30f2a99b**

Documento generado en 09/09/2022 10:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**